

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 080013110003-2011-00054-00

DEMANDANTE: ARIEL GONZALEZ SOTELO

DEMANDADOS: CARLOS ARIEL y ANDREA PAOLA GONZALEZ JIMENEZ.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la exoneración de alimentos presentó, oportunamente, recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023, y el término de traslado del mismo se encuentra surtido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de agosto de 2023.

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

AUTO

ANTECEDENTES

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 este Despacho decidió autorizar electrónicamente solo los depósitos judiciales que se constituyeron antes de la sentencia de exoneración de alimentos.

En fecha 17 de julio de 2023, estando dentro del término legal para ello, la apoderada judicial del demandante dentro de la exoneración de alimentos presentó recurso de reposición en contra de la decisión mencionada anteriormente.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- En resumen, alega la recurrente que los demandantes señores CARLOS GONZALEZ JIMENEZ y PAOLA ANDREA GONZALEZ JIMENEZ, dentro del proceso de alimentos, en la actualidad cuentan con 33 y 32 años respectivamente y que para la fecha 7 febrero del 2018, fecha en la que se profirió la sentencia donde se decretó la exoneración de alimentos los demandantes contaban con 28 y 27 años respectivamente, es decir que para dicha fecha habían superado ampliamente la mayoría de edad en el máximo que la ley y la jurisprudencia establecen para gozar de cuota alimentaria.
- Afirma que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es "por regla general hasta la mayoría de edad, es decir hasta los 18 años, sino existen impedimentos físicos y mental"; así mismo la ley y la jurisprudencia han reconocido la obligación alimentaria de los hijos mayores de los 18 hasta los 25 años que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que sobrevive por su propia cuenta.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Alega que “la corte constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)” T- 285 -2010.
- De conformidad con lo planteado infiere que al hacer la operación aritmética que se sustenta con los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, afirma que el señor CARLOS GONZALEZ JIMENEZ, cumplió con el límite de edad para seguir gozando de la cuota alimentaria el día 16 de junio del 2015 y la señora ANDREA PAOLA GONZALEZ JIMENEZ, cumplió con este límite el día 18 julio del 2016, es decir que el resultado de esta operación demuestra que para el año 2016 había cesado en forma total la obligación del demandado señor ARIEL GONZALEZ SOTELO de suministrar alimentos a sus mayores hijos; es decir que los depósitos judiciales que fueron constituidos en el 2017 y 2018 le corresponden al demandado.
- Por lo anterior, solicita que se debe revocar el auto del 11 de julio del 2023 en donde solo se ordena la entrega de títulos por un valor de \$206.828 y en su lugar ordenar la entrega de todos y cada uno de los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho constituidos a partir del año 2017 y 2018.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que por ley se deben alimentos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, conforme lo establece el artículo 422 del Código Civil Colombiano; sin embargo, esta norma fue declarada exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que después de adquirida la mayoría de edad no se podrá pedir alimentos, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Por vía jurisprudencial, se estableció por la Honorable Corte Constitucional, que se deben alimentos a los hijos hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren cursando estudios superiores.

La exoneración de alimentos no opera automáticamente apenas los hijos cumplan la mayoría de edad, o cuando hayan cumplido los 25 años de edad, pues es el obligado o demandado dentro del proceso de alimentos quien debe accionar solicitando la exoneración, demostrando que sus hijos son mayores de edad, no se encuentran estudiando o ya culminaron sus estudios profesionales, pues el juzgado no tiene conocimiento presente cuándo cumplen la mayoría de edad los beneficiarios de los alimentos, pero sobre todo no se tiene la certeza de que los mismos no tengan alguna discapacidad que les impida proveerse su propio sustento, razón por la cual la exoneración de alimentos no opera de forma automática como lo pretende o hace ver la recurrente, por ello debe el interesado accionar y solicitar que se le exonere de dicha obligación, tal como ocurrió en este caso, y por ello se profirió sentencia a su favor en fecha 7 de febrero de 2018.

Sin embargo, dado que lo último que cursó en este caso fue un proceso ejecutivo, el cual terminó por pago total de la obligación, dentro del cual se le hizo entrega al señor ARIEL GONZALEZ SOTELO, a través de su apoderado judicial, los dineros

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sobrantes, y dado que al parecer al demandado le descontaron demás, se ordenará que se haga entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta del juzgado al señor ARIEL GONZALEZ SOTELO, mediante la autorización electrónica.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, y se ordenará la autorización electrónica a favor, exclusivamente, del señor ARIEL GONZALEZ SOTELO, demandante dentro del proceso de exoneración de alimentos, de todos los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta de este Juzgado con ocasión del presente proceso, siempre y cuando no exista solicitud de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Reponer la providencia de fecha 11 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- Autorícese electrónicamente todos los depósitos judiciales que actualmente se encuentran por cobrar en la cuenta judicial de este juzgado con ocasión del presente proceso de alimentos rad. 2011-054, a favor única y exclusivamente del señor ARIEL GONZALEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.215.972, siempre y cuando no exista solicitud de remanente por parte de otro proceso o agencia judicial, conforme se argumentó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 134
Fecha: 3 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
2 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e154c19cfa1be4408637613d565b98168bdceab1c99e32369779b0c3cb8a56**

Documento generado en 02/08/2023 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>